

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento. La citada Intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca, en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro, a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas, serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los servicios correspondientes, dependientes de este Ministerio:

4431

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos para la industria farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos para la industria farmacéutica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), con domicilio en Santo Tomé, sin número, Moncada y Reixach (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08246449.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
2. Acido 7-amino-desacetoxicefalosporánico (7-ADCA), posición estadística 29.35.98.9.
3. Acido 7-amino-cefalosporánico (7 ACA), P. E. 29.35.98.8.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Ampicilina, P. E. 29.44.10.3.

- I.1 Trihidrato.
- I.2 Anhidra.
- I.3 Sódica estéril.
- I.4 Benzatina estéril.

II) Metampicilina sódica oral o estéril, P. E. 29.44.10.3.

III) Amoxicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.

IV) Hetacilina, P. E. 29.44.10.3.

IV.1 Acida.

IV.2 Sus sales.

V) Talampicilina, P. E. 29.44.10.3.

VI) Cefalotina sódica, P. E. 29.44.99.1.

VII) Cefaloridina, P. E. 29.44.99.1.

VIII) Cefradina, P. E. 29.44.99.1.

IX) Cefalexina sódica monohidrato, P. E. 29.44.99.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- I.1 Ampicilina trihidrato: 68 kilogramos de 6-APA.
- I.2 Ampicilina anhidra: 78,40 kilogramos de 6-APA.
- I.3 Ampicilina sódica estéril: 73,80 kilogramos de 6-APA.
- I.4 Ampicilina benzatina estéril: 36,80 kilogramos de 6-APA.

II) Metampicilina sódica oral o estéril: 74 kilogramos de 6-APA.

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

III) Amoxicilina trihidrato: 63 kilogramos de 6-APA.

IV.1 Hetacilina ácida: 68 kilogramos de 6-APA.

IV.2 Hetacilina, sus sales: 63 kilogramos de 6-APA.

V) Talampicilina: 62,30 kilogramos de 6-APA.

VI) Cefalotina sódica: 81,40 kilogramos de 7-ACA.

VII) Cefaloridina: 128,30 kilogramos de 7-ACA.

VIII) Cefradina: 88 kilogramos de 7-ADCA.

IX) Cefaloxina sódica monohidrato: 70 Kgs de 7-ADCA.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, con indicación del grupo en su caso, tipos, calidades, composiciones determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Liofilizaciones Esterilizaciones y Síntesis, S. A.» (LIESSA), según Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 25), prorrogada sucesivamente a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

4432 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de febrero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,070	129,430
1 dólar canadiense	105,359	105,783
1 franco francés	16,708	18,774
1 libra esterlina	198,690	199,762
1 libra iriandesa	176,374	177,383
1 franco suizo	64,076	64,415
100 francos belgas	270,066	271,387
1 marco alemán	53,019	53,276
100 liras italianas	9,218	9,250
1 florin holandés	48,160	48,385
1 corona sueca	17,354	17,426
1 corona danesa	15,058	15,118
1 corona noruega	18,166	18,242
1 marco finlandés	23,957	24,088
100 chelines austriacos	753,913	758,875
100 escudos portugueses	138,635	139,321
100 yens japoneses	54,556	54,824

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4433

ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 45.542.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) con el número 45.542, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 1977 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 416/75, promovido por «Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima», contra resolución de 30 de octubre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre denegación de aprobación del proyecto para ampliación y modernización del Matadero General Frigorífico, sito en la calle Rafael Frutos, números cuatro y seis de Pozuelo de Alarcón (Madrid), debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; sin hacer imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 8 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Presidente-Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

4434

ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 306.152/1980.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, con el número 306.152/80, interpuesto por don Eduardo Cholvis Molina, contra desestimación tácita por silencio administrativo, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se desestima la causa de inadmisibilidad del presente recurso opuesta por el Abogado del Estado y asimismo desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don Eduardo Cholvis Molina contra la Administración (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) contra los actos del mencionado Ministerio que se citan en el escrito de interposición, denegatorios de la reclamación indemnizatoria solicitada por la muerte en accidente de carretera de su hijo Francisco, acuerdos que confirmamos; sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

4435

ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.381.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Cuarta), con el número 47.381, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración con-